

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Revisado el escrito visible en la carpeta 004, se advierte que, si bien es cierto, la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que inadmite la demanda, también lo es que, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.: "*Son deberes del juez: (...). 5. (...) e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (...)*", razón por la cual, el Despacho en interés superior del niño, dará trámite al presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no realizó incremento alguno respecto a los valores por concepto de vestuario y como quiera que, en el título ejecutivo no se estableció porcentaje alguno para dichas mudas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del C.I.A., que establece "*(...) se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (...)*", por lo tanto, el juzgado los reajusta tal y como corresponde.

En consecuencia, como quiera que se cumple lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y s.s. ídem, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, a favor del niño D. VARGAS GARAY, representado legalmente por su progenitora MARIA DEL PILAR GARAY GARCÍA y en contra de CRISTIAN CAMILO VARGAS MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de **\$4.147.524**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$300.000, por concepto de mudas de ropa del mes de diciembre del año 2020, cada una por valor de \$150.000.

2. NEGAR la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que, en el título ejecutivo se indicó: "*(...). Iniciando la entrega de la primer (sic) cuota del primero (01) al Quinto (05) día del mes de **ENERO** de 2021. (...)*".

3. Por la suma de \$1.863.000, por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$155.250.

4. Por la suma de \$457.254, por concepto de mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de \$152.415.

5. Por la suma de \$1.367.072, por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a agosto de 2022, cada una por valor de \$170.884.

6. Por la suma de \$160.918, por concepto de muda de ropa del mes de junio del año 2022.

7. Por las cuotas alimentarias y adicionales que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

8. Los intereses de mora al 6% anual sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

9. Las costas se fijan en otra oportunidad.

Súrtase la notificación en legal forma, enterando a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

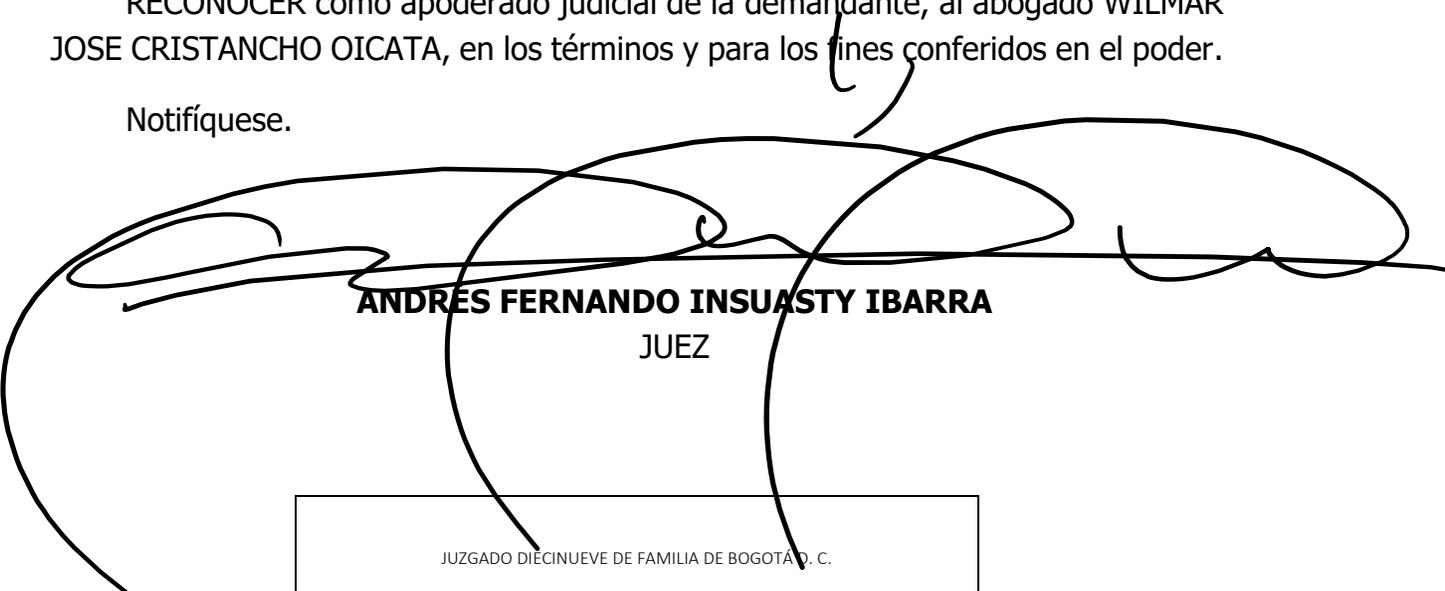
IMPEDIR la salida del país al demandado, hasta que garantice el pago de la obligación que se ejecuta. OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes (Sede Norte), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

COMUNICAR a las Centrales de Riesgo que el demandado es deudor moroso de alimentos. OFÍCIESE.

NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, adscritos a esta sede judicial.

RECONOCER como apoderado judicial de la demandante, al abogado WILMAR JOSE CRISTANCHO OICATA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 188 de 09/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f094fcb33fc633f66af81d52a23a6175693320cde61d8cd6427543ba89f07456**

Documento generado en 08/11/2022 12:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>